

CUIDADO, FAMILIA Y REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

POLÍTICAS DE CUIDADOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS. UN ACERCAMIENTO DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN*

Pauline CAPDEVIELLE**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cuidados, género y políticas*. III. *Las sentencias examinadas por la Corte*. IV. *Conclusiones: avances y pendientes de las políticas de cuidado*. V. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

En décadas recientes, la cuestión del cuidado ha ganado visibilidad como tema político, que ha de ser objeto de una reflexión por parte del Estado, del mercado y de la sociedad. De acuerdo con Karina Orozco Rocha, la cuestión del cuidado ha empezado a ser objeto de una mirada sociológica, demográfica y económica; pero poco se ha escrito aún desde el enfoque jurídico, y en particular, desde el mirador de los derechos.¹ De esta manera, y de acuerdo con Laura Pautassi, es impostergable reflexionar y avanzar hacia nuevas formas jurídicas para regular el cuidado más allá de sus postulados tradicionales, desde una perspectiva de derechos y de género, que pueda tomar en cuenta los diferentes protagonistas y aristas de la problemática.²

Este texto busca reflexionar sobre las políticas del cuidado a partir de dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera

* Análisis de las acciones de inconstitucionalidad 195/2020 y 215/2020.

** Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹ Orozco Rocha, Karina, “El trabajo del cuidado en el ámbito familiar: principales debates”, *Debate Feminista*, vol. 44, 2011, p. 19.

² Pautassi, Laura, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, 2008, p. 6.

refiere a la acción de inconstitucionalidad 215/2020³ en contra del artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México,⁴ que establecía una preferencia de admisión para las hijas y los hijos de madres que tuvieran entre doce y veintidós años y fueran inscritas en un centro educativo; que hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar o madres solteras trabajadoras. La segunda sentencia es relativa a la acción de inconstitucionalidad 195/2020⁵ en contra de una ley del estado de Chiapas⁶ que preveía una jornada de un máximo de siete horas para las madres responsables del cuidado de sus hijas e hijos y para los padres que pudieran probar su custodia, guardia o patria potestad exclusiva.

Estas dos sentencias tienen en común examinar políticas dirigidas a mujeres para apoyarlas con el cuidado de sus hijas e hijos. Ambas tienen el objetivo de compensar las situaciones de discriminación que padecen las mujeres en la materia y de compaginar las tareas de cuidados con las actividades fuera del hogar. En este sentido, reivindicaban ambas una preocupación de género. Sin embargo, tienen soluciones diferentes. ¿Por qué llegó la Corte a conclusiones distintas en dos casos aparentemente similares?, ¿cuáles fueron las estrategias argumentativas y qué conceptos movilizó para llegar a estos resultados?, ¿qué está en juego en los casos resueltos por la Corte?

Este texto se articula de la siguiente manera: en un primer apartado, se plantean algunos ejes de la problemática del cuidado, especialmente desde una perspectiva de género. Al respecto, cabe mencionar que se hará énfasis en las personas cuidadoras, sin querer ocultar las problemáticas y desafíos que entraña la discusión para las personas cuidadas. En un segundo momento, se examinan las sentencias de la Corte, haciendo hincapié en los principales conceptos jurídicos desarrollados, en particular, los de igualdad, acciones afirmativas, estereotipos y corresponsabilidad parental. Finalmente, el último apartado busca poner en perspectiva la sentencia, enfatizando los avances y abriendo el debate sobre algunos aspectos pendientes de las políticas del cuidado en México.

³ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 215/2020, resuelta el 14 de febrero de 2022.

⁴ Artículo 27, párr. 2, adicionado el 25 de marzo de 2019 en la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de agosto de 2011.

⁵ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 195/2020, resuelta el 16 de febrero de 2022.

⁶ Artículo 22, párr. 2o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como del diverso tercero transitorio del Decreto 226, por el que se adicionó dicha norma, publicado el 20 de mayo de 2020 en el periódico oficial de la entidad federativa.

II. CUIDADOS, GÉNERO Y POLÍTICAS

El cuidado puede definirse como “aquella actividad orientada a asistir, ayudar y dar soporte... a terceras personas, todas ellas dependientes y no autónomas que lo necesitan”.⁷ Suele entenderse a partir de una trilogía de actores, que son las personas cuidadas, las personas cuidadoras y los actores institucionales, cuyas políticas influyen en buena medida en las relaciones entre los dos primeros. Las personas cuidadas pueden ser las niñas y los niños, los adultos mayores dependientes y las personas discapacitadas y enfermas. Respecto a las personas cuidadoras, las tareas de cuidado dentro del hogar han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres como parte de un deber materno basado en el amor y en la naturaleza, que justifica que no sea remunerado.⁸

La asignación a las mujeres de las tareas del cuidado dentro del ámbito familiar tiene sus raíces en la época de la Revolución Industrial, cuando se planteó la división del trabajo en función de los sexos: por un lado, el varón trabajador en el mercado laboral, proveedor del ingreso; del otro lado, la mujer cuidadora, encargada de las tareas del hogar realizadas sin remuneración. En la era postindustrial, este modelo familista empezó a transformarse de manera acelerada, con el surgimiento de familias más diversas, y sobre todo con la entrada masiva de las mujeres en el mercado laboral y su consecuente contribución económica al hogar. Sin embargo, pese a que las mujeres empezaron a tener cada vez más actividades productivas fuera del hogar, ha perdurado su asignación a las tareas domésticas, generándoles una sobrecarga de responsabilidades,⁹ que se conoce como “doble jornada”. Esta situación ha podido ocasionar vulneraciones a los derechos de las personas cuidadoras, en particular, su derecho a acceder al trabajo remunerado, a la igualdad y a la no discriminación, al ocio y al tiempo libre, e incluso a la salud, debido al desgaste físico y emocional que pueden presentar, especialmente cuando los cuidados se realizan en condiciones adversas, como la pobreza y la falta de una red de apoyo institucional, y cuando las personas cuidadoras presentan enfermedades o trastornos.¹⁰

⁷ Torns, Teresa, 2008, “El trabajo y el cuidado: cuestiones teórico-metodológicas desde la perspectiva de género”, *Empiria Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, vol. ene-jun, núm. 15, pp. 53-73.

⁸ Orozco Rocha, Karina, “El trabajo del cuidado en el ámbito familiar: principales debates”, *cit.*

⁹ *Ibidem*, p. 22.

¹⁰ ONU Mujeres, *Trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, 2018, p. 148.

La literatura especializada en el tema concuerda en la inexistencia de políticas públicas articuladas y sistemáticas en América Latina.¹¹ Los gobiernos regionales han asumido que el cuidado es una responsabilidad de las familias, sin buscar averiguar sus dinámicas internas. En general, la provisión de servicios de cuidado por parte del Estado se pensó para responder a las situaciones más urgentes y a los escenarios más vulnerables; por ejemplo, madres solas con niñas o niños en edad preescolar,¹² y no como una política integral. También, se han basado casi exclusivamente a partir del modelo de la madre-asalariada, enfoque que no carece de problemas. En primer lugar, porque deja fuera a todas las madres que tienen actividades dentro de la economía informal. De los 23 millones de mujeres que tienen una ocupación laboral en México, trece millones se encuentran en un escenario de informalidad;¹³ es decir, más de la mitad (55%) no acceden a los servicios de cuidado institucionales, delegando estas tareas a otras mujeres, especialmente a las abuelas. En segundo lugar, y si bien dicho paradigma ha podido constituir una respuesta a una necesidad inmediata y consolidar la entrada de las mujeres en el mercado laboral, ha tenido por efecto reforzar la idea de que las mujeres son las responsables del cuidado de sus hijas e hijos.¹⁴

De tal manera que es necesario pensar las políticas de cuidado no simplemente como un “tema de mujeres”, sino desde una perspectiva de género, concebida como un lente que permite entender las relaciones sociales que se dan entre hombres y mujeres, que enfatiza sus recursos y oportunidades y, finalmente, que puede cuestionar la división público-privado, desmantelar el orden patriarcal, sus injusticias y subordinaciones.¹⁵ En otras palabras, se debe reflexionar en nuevos modelos de cuidados, que tiendan a una mayor igualdad entre hombres y mujeres, y que sean orientados al bienestar de las personas cuidadas.

En los años noventa,¹⁶ Nancy Fraser ha distinguido dos modelos diferentes de cuidado que buscan promover la igualdad de género. El primero, que denomina “modelo del proveedor universal”, consiste en una política

¹¹ *Ibidem*, p. 11.

¹² *Idem*.

¹³ INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (nueva edición), Indicadores estratégicos, cuarto trimestre de 2022.

¹⁴ Paussini, Laura, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, cit., p. 12.

¹⁵ Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI Editores, 2022, p. 15.

¹⁶ Fraser, Nancy, “After the Family Wage: Gender Equality and the Welfare State”, *Political Theory*, vol. 22, núm. 4, 1994, pp. 591-618.

pública pensada para favorecer el acceso de las mujeres al mundo laboral, mediante la creación de guarderías, licencia de maternidad, cuidados a adultos mayores, etcétera. El segundo, llamado “modelo de la paridad del cuidador”, da incentivos económicos a las personas encargadas de las tareas del cuidado en el hogar. De acuerdo con la filósofa feminista estadounidense, ninguna de estas políticas públicas es plenamente satisfactoria: la primera, porque no evita la sobrecarga de las mujeres y la doble jornada; la segunda, porque no promueve un cambio en la dinámica familiar y no evita la marginación que pueden vivir las personas cuidadoras. Es por estas razones que aboga a favor de un modelo alternativo que llama “modelo de proveedor de cuidado universal”, que busca universalizar los derechos y las obligaciones de los cuidados y estimular la participación de los hombres en las actividades de cuidados y crianza de las hijas y los hijos a partir de una reflexión en torno a la categoría misma de género, de sus estereotipos y mandatos. Es este último modelo que parece privilegiar la Corte en su trabajo, tal como se examina a continuación.

III. LAS SENTENCIAS EXAMINADAS POR LA CORTE

El tema de los cuidados ha empezado a ser objeto de atención por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del caso *Gabriela, Antonio e hijo*¹⁷ de 2016, en el que un padre de familia afiliado al IMSS buscaba beneficiar del servicio de guardería para su hijo pequeño, para apoyar a su esposa, quien era empleada doméstica, y no beneficiaba de prestaciones algunas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la distinción que se establecía entre hombres y mujeres era injustificada y discriminatoria, y que las normas impugnadas afectan los derechos de los tres actores: *i*) atentaba en contra de los derechos de igualdad y no discriminación de los hombres trabajadores, *ii*) vulneraba el derecho a la no discriminación de las mujeres, puesto que se mantenía la situación de asignación del rol de cuidado de las hijas y de los hijos, y *iii*) afectaba los derechos y el interés superior de las niñas y niños, al privarlos del acceso al servicio de guardería que otorga el IMSS. Este caso marcó un precedente importante en la materia, aunque se quedó durante muchos años como una tesis aislada.

En 2022, la Corte examinó otras dos sentencias, que le permitieron ahondar en la temática de los cuidados desde una perspectiva de género.

¹⁷ SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 59/2016, resuelto el 29 de junio de 2016.

Como ya se adelantó, la primera sentencia¹⁸ refería al examen de una disposición que daba prioridad para la admisión, en los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México (CACI), a niñas y niños cuyas madres se encontraban en determinadas circunstancias, ya sea siendo madres jóvenes inscritas en una institución educativa, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o madres solteras que requieran la atención de su hija o hijo por motivos laborales. La CNDH impugnó dicha disposición, al considerar que violaba el derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que, lejos de haber creado una norma protectora, el legislador ahondaba en los roles y estereotipos de género que asignan a las mujeres la responsabilidad del cuidado de las hijas y de los hijos, además de excluir y discriminar a los hombres que se encontraban en una situación similar. Aunado a lo anterior, consideraba que la disposición vulneraba el principio de interés superior de la niñez, al no garantizar a las niñas y niños un acceso igualitario a los servicios de cuidado.

En su argumentación, la Corte descartó la lectura de la CNDH y confirmó la constitucionalidad de las medidas especiales previstas por el legislador de la Ciudad de México. Recordaba, en primer lugar, la situación de desventaja y discriminación que padecen las mujeres en materia educativa y laboral, especialmente las que son víctimas de violencia intrafamiliar, que asumieron un embarazo a temprana edad, y las madres solteras. Ante esta situación, la Corte señalaba que la responsabilidad del Estado consiste en garantizar a las mujeres su derecho a la igualdad y no discriminación, no solamente en su versión formal, sino también sustantiva, es decir, tomando en cuenta las desigualdades históricas y sistemáticas que padecieron como colectivo.¹⁹ Asimismo, afirmaba que el deber del Estado es evitar que esta situación perdure, y revertir los efectos de esta marginación histórica por todos los medios a su alcance. Entre ellos destacan las acciones afirmativas, las cuales definía como “acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados”. Asimismo, para la Corte, las acciones afirmativas son políticas cuyo objetivo es alcanzar la igualdad de oportunidades, siendo necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.²⁰

¹⁸ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 215/2020, *cit.*

¹⁹ *Ibidem*, párr. 100.

²⁰ *Ibidem*, párr. 67, citado de Fernández Poncela, Anna María, publicación feminista mensual, FEM, *Las acciones afirmativas en la política*, año 21, núm. 169, abril de 1997.

Así, para las ministras y los ministros, la disposición impugnada constituía una acción afirmativa en el sentido de que estaba orientada a favorecer la integración de estas mujeres a la sociedad y su acceso a bienes sociales.²¹ Buscaba revertir el abandono escolar y la consecuente falta de oportunidades laborales de las mujeres que ejercen la maternidad a edades tempranas.²² Igualmente, apoyaba a las madres solteras, las cuales, de acuerdo con datos estadísticos, presentan mayor vulnerabilidad al contar con menos redes de apoyo. La existencia de una medida de protección especial para madres víctimas de violencia intrafamiliar buscaba por su lado romper el ciclo de la violencia²³ y permitirles independizarse económicamente mediante su acceso efectivo al mercado laboral. Al ser una acción afirmativa, señalaba la Corte, y de acuerdo con su jurisprudencia anterior,²⁴ la disposición debe simplemente verificar un test de razonabilidad, que supera sin dificultades en este caso, al tener una finalidad legítima y una relación entre el medio y el objetivo. Finalmente, la Corte descartaba la vulneración al interés superior de la niñez, por dos razones: al señalar que el acceso de las madres a oportunidades educativas y laborales tiene un impacto significativo en la vida de las hijas y de los hijos y al considerar que las disposiciones favorecen a las madres menores de edad.²⁵

Ahora bien, la segunda sentencia,²⁶ resuelta pocos días después, llegó a una solución diferente, aunque los casos pudieran presentar similitudes, especialmente desde la protección reforzada de la madre trabajadora. En este caso, la Corte examinaba la constitucionalidad de una disposición que preveía una jornada laboral máxima de siete horas para las madres responsables del cuidado de sus hijas e hijos en edad escolar. Para poder acceder al mismo beneficio, los padres debían probar tener la patria potestad, la guarda o custodia exclusiva de sus hijas e hijos. Promotora de la impugnación, la CNDH argumentaba que la medida era contraria al interés superior de la infancia y a su derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Igualmente, señalaba que la disposición afectaba el derecho a la no discriminación y a la igualdad entre hombres y mujeres, al privar a los padres de la posibilidad de participar en tareas de crianza y al presuponer que las madres son las responsables de la atención y cuidado de las niñas y los niños. Finalmente,

²¹ *Ibidem*, párr. 110.

²² *Ibidem*, párr. 126.

²³ *Ibidem*, párr. 160.

²⁴ Tesis 2a. LXXXV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2008, t. XXVII, p. 439, registro digital 169490.

²⁵ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 215/2020, *op. cit.*, párr. 178.

²⁶ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 195/2020, *op. cit.*

esgrimía que la norma impugnada era discriminatoria hacia las familias diversas, en particular las conformadas por dos hombres y sus hijas e hijos.

En esta sentencia, la Corte desarrolló de forma más extensa el concepto de acción afirmativa, que identificó como “aquellas [acciones] cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en una situación de vulnerabilidad”.²⁷ Retomando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, precisaba que han de entenderse como “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer... estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.²⁸ Recordó que de acuerdo con sus precedentes, una acción es afirmativa si: *i*) es dirigida a grupo como entidad individualizable; *ii*) refiere a ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas; *iii*) concierne un grupo excluido de unos de estos ámbitos, y *iv*) es temporal y tiene el potencial de eliminar, aminorar o convertir la exclusión, el sometimiento o el efecto discriminatorio sobre el grupo.

En la sentencia en comento, la Corte reconocía un escenario de discriminación de las mujeres en el ámbito laboral en materia de acceso y permanencia al empleo, posibilidades de ascender y ocupar mejores puestos de trabajo, igualdad de remuneración y condiciones de trabajo.²⁹ Sin embargo, excluyó que la jornada de siete horas para madres constituyera una acción afirmativa, al señalar que si bien cumplía con los tres primeros requisitos, no satisfacía el último, al no tener la condición de temporalidad, y al no tener la finalidad de revertir la condición de desventaja de las mujeres. Al contrario, advertía que

...el tiempo que se libera para las mujeres en su jornada de trabajo, se emplee en la crianza, cuidado y convivencia con los hijos e hijas, bajo la idea de que esas labores en los hogares chiapanecos deben reforzarse; que es a las mujeres a quienes corresponde esa función; que son ellas las que las llevan a cabo en mayor medida; y que su presencia en los cuidados, educación y formación de los menores de edad, por razón de su género, es indispensable en la crianza; motivaciones en las que, con independencia del análisis de constitucionalidad que habrá de realizarse con posterioridad, no se vislumbra un propósito vinculado con el logro de la igualdad sustantiva o de hecho entre mujeres y varones, ni en el terreno laboral ni en el familiar.³⁰

²⁷ *Ibidem*, párr. 98.

²⁸ *Ibidem*, párr. 101.

²⁹ *Ibidem*, párr. 113.

³⁰ *Ibidem*, párr. 189.

Asimismo, la Corte resaltaba que la disposición impugnada entrañaba una visión estereotipada de las mujeres y de sus roles de género, que las han asignado tradicionalmente a las labores del hogar y del cuidado de las hijas e hijos a partir de su capacidad biológica de procreación.³¹ En cambio, enfatizó el concepto de corresponsabilidad parental en materia de crianza y cuidado, el cual —explica la Corte— surge del movimiento de constitucionalización del derecho de familia, que enfatiza ya no el concepto civil de patria potestad, sino los de parentalidad y de interés superior de la niñez.³² La familia mexicana, asimismo, se encuentra en un proceso de transformación en el que se están dejando atrás los roles y funciones estereotipados, y en donde se están redistribuyendo y compartiendo cada vez más las funciones y actividades familiares. Por lo que el Estado ha de promover un principio de corresponsabilidad, que consiste en la responsabilidad conjunta de ambos progenitores de participar activamente tanto en la crianza como en la educación y en la formación de las hijas e hijos y en la repartición equitativa de los derechos y deberes, permaneciendo en caso de disolución del contexto familiar.³³

Sobre esta base conceptual, y al haber descartado que la disposición fuera una acción afirmativa —sino una simple consideración especial dirigida a aminorar la carga de trabajo y un modo de reconocer la existencia de una doble jornada—, la Corte pasaba a realizar un escrutinio estricto a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, al existir un trato diferente con base en el sexo. En primer lugar, reconocía que la disposición sí tenía una finalidad imperiosa, que consiste en mejorar el tiempo de crianza, los cuidados y la convivencia de los progenitores con sus hijas e hijos, conforme con los mandatos de protección de la infancia. Sin embargo, señalaba que la medida no era idónea, puesto que entrañaba premisas y efectos contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, que perpetúan los roles y estereotipos en las relaciones familiares,³⁴ y que desconocen el principio de corresponsabilidad parental.³⁵ Debido a lo anterior, concluyó que la norma no superaba el test de escrutinio estricto, además de constituir una discriminación hacia otros tipos de familia y de vulnerar el interés superior de la niñez y su derecho a ser criada y cuidada por ambos progenitores, en corresponsabilidad.³⁶

³¹ *Ibidem*, párr. 126.

³² *Ibidem*, párr. 119.

³³ *Ibidem*, párr. 129.

³⁴ *Ibidem*, párr. 188.

³⁵ *Ibidem*, párr. 197.

³⁶ *Ibidem*, párr. 219.

IV. CONCLUSIONES: AVANCES Y PENDIENTES DE LAS POLÍTICAS DE CUIDADO

Las dos sentencias examinadas pueden entenderse como un paso hacia el robustecimiento de políticas de cuidado integrales en México. La primera responde a los escenarios más urgentes, al enfatizar la protección de las mujeres que acumulan diferentes condiciones de vulnerabilidad, buscando revertir sus situaciones y empoderarlas mediante el acceso a la educación y al trabajo. De esta manera, activa una mirada interseccional, que detecta las múltiples discriminaciones que producen la subordinación y marginación de las mujeres,³⁷ y aporta una solución que busca ser transformadora a partir de las acciones afirmativas como medida para transitar hacia una sociedad más igualitaria. En la segunda sentencia, la Corte niega que la jornada reducida tenga el carácter de acción afirmativa, al considerar que carece de potencial de superación de la desigualdad entre hombres y mujeres. La disposición impugnada traducía —en otros términos— un “sexismo benevolente”, es decir, basado en una ideología tradicional que idealiza a las mujeres como esposas, madres y objetos románticos. Este tipo de sexismo, más sutil y encubierto, debilita el combate de las mujeres hacia la plena igualdad, al ofrecerles las recompensas de idealización, protección y afecto, en beneficio de las necesidades de los varones.³⁸ Asimismo, más que abrir espacios para las mujeres, las vuelve a asignar a su papel de madre y esposa, bajo la premisa de que la mujer puede acceder al mercado laboral siempre que no descuide sus obligaciones domésticas.

El desenmascaramiento de los estereotipos de género que subyacía la disposición legislativa chiapaneca ha sido un acierto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También el desarrollo del concepto de corresponsabilidad parental, que consiste en la participación activa y equitativa en la crianza, educación y formación por ambos progenitores en beneficio de sus hijos e hijas.³⁹ De esta manera, la Corte enfatiza la importancia simbólica del concepto de corresponsabilidad parental para derrumbar el estereotipo según el cual la madre es la encargada de cuidar a las hijas y a los hijos, y que el hombre lo hace solamente de forma sustitutoria.⁴⁰ Defiende, por lo

³⁷ Sobre interseccionalidad, véase Golubov, Nattie, “Interseccionalidad”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, *Conceptos clave en los estudios de género*, México, CIEG-UNAM, 2016, pp. 197-213.

³⁸ Garaigordobil, Maite y Aliri, Jone, “Sexismo hostil y benevolente: relaciones con el autoconcepto, el racismo y la sensibilidad intercultural”, *Revista de Psicodidáctica*, España, vol. 16, núm. 2, 2011, p. 333.

³⁹ SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 195/2020, *op. cit.*, párr. 134.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 200.

tanto, un modelo del proveedor de cuidado universal, en el que se reparten de manera equitativa las oportunidades y recursos del ámbito laboral y las cargas y responsabilidades de la esfera doméstica. Desde luego, los símbolos y los mensajes de concientización son importantes; sin embargo, las políticas de cuidado no pueden prescindir de actos concretos. En este sentido, tal vez la Corte haya perdido una buena oportunidad de examinar la legitimidad de medidas igualitarias de conciliación entre el ámbito laboral y familiar para las personas que tengan responsabilidades de cuidado en casa. La doble jornada es una realidad que debe ser atendida de manera urgente desde una perspectiva de género, de derechos humanos y de corresponsabilidad parental.

Por el otro lado, incluir a los hombres en políticas del cuidado no garantiza de manera automática una mayor repartición de las tareas de cuidado. Si bien es cierto que los hombres han aumentado el tiempo que pasan con sus hijas e hijos,⁴¹ las mujeres siguen dedicando dos o tres veces más tiempo al cuidado infantil, especialmente respecto a las tareas rutinarias, tal como la preparación de los alimentos, el baño y la hora de dormir.⁴² Asimismo, es más probable que los padres participen en las actividades recreativas, educativas, de conversación y de juego que en otras formas de cuidado.⁴³ De tal manera que el hecho de que los padres pasen más tiempo con sus hijas y sus hijos no eximen a las madres de los cuidados menos gratificantes ni tampoco les abre más tiempo y espacios para enfrentar el desafío de equilibrar los compromisos laborales y familiares. Es importante, por lo tanto, seguir generando información sobre las negociaciones y dinámicas intrafamiliares sobre el cuidado y tomarla en cuenta para seguir avanzando en políticas integrales para equilibrar el trabajo y la familia en beneficio de todos los actores. Así las cosas, la consigna “lo privado es político” sigue siendo tan vigente y urgente como hace cincuenta años.

V. REFERENCIAS

CRAIG, Lyn, “¿El cuidado paterno significa que los padres comparten? Una comparación de la manera en que los padres y las madres de familias intactas pasan tiempo con sus hijos e hijas”, *Debate Feminista*, vol. 44, 2011.

⁴¹ Craig, Lyn, “¿El cuidado paterno significa que los padres comparten? Una comparación de la manera en que los padres y las madres de familias intactas pasan tiempo con sus hijos e hijas”, *Debate Feminista*, vol. 44, 2011, p. 101.

⁴² *Ibidem*, p. 105.

⁴³ *Ibidem*, p. 102.

- FRASER, Nancy, “After the Family Wage: Gender Equality and the Welfare State”, *Political Theory*, vol. 22, núm. 4, 1994.
- GARAIGORDOBIL, Maite y ALIRI, Jone, “Sexismo hostil y benevolente: relaciones con el autoconcepto, el racismo y la sensibilidad intercultural”, *Revista de Psicodidáctica*, España, vol. 16, núm. 2, 2011.
- GOLUBOV, Nattie, “Interseccionalidad”, en MORENO, Hortensia y ALCÁNTARA, Eva, *Conceptos clave en los estudios de género*, México, CIEG-UNAM, 2016.
- INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (nueva edición), Indicadores estratégicos, cuarto trimestre de 2022.
- LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI Editores, 2022.
- ONU MUJERES, *Trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, 2018.
- OROZCO ROCHA, Karina, “El trabajo del cuidado en el ámbito familiar: principales debates”, *Debate Feminista*, vol. 44, 2011.
- PAUTASSI, Laura, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, 2008.
- TORNS, Teresa, “El trabajo y el cuidado: cuestiones teórico-metodológicas desde la perspectiva de género”, *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, vol. ene-jun, núm. 15, 2008.